

indiscutibles: el C. Prado pudo ejecutar la obra que ha sido denunciada por el actor.

El acalorado y tenaz combate que las partes sostuvieron con motivo del levantamiento del bordo, fué estéril por todo extremo. En él gastaron sus mejores fuerzas, siendo que la cuestión era de derecho puro.

Por esto es innecesario pesar las pruebas en la balanza de la Justicia. Sin embargo, nada impide decir, que no puede dudarse que el C. Prado levantó la cresta del bordo; aunque no es igualmente claro que en virtud de esta obra la cortina excedió en altura, á la que tenía el diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, fecha del laudo del Sr. Soria; pues los testigos que hasta la segunda instancia presentó el actor para comprobarlo, dejan mucho que desear, en razón de que no tomaron las medidas, y sólo declararon haciendo cálculo aproximado.

Considerando: El actor afirma que las aguas de la toma del río del Pueblito son comunes entre los ranchos de que habla el laudo; pero esto es enteramente inexacto; pues, excepto el de Santa Bárbara, los demás sólo tienen derecho al remanente que deja el respectivo predio superior.

Tales aguas, por su naturaleza, pertenecen á las cosas *nullius*, según al principio quedó sentado. Cada propietario de fundo rústico es dueño de las aguas que las nubes envían directamente sobre sus tierras, así como de las que, cayendo sobre los predios vecinos, penetran hasta el suyo corriendo sobre las pendientes que les presentan los campos, ó precipitándose entre los pliegues de las montañas.

La Alta Providencia, con mano pródiga, derrama á torrentes el precioso líquido, para que los hombres se aprovechen de él con absoluto dominio; y éste es tan perfecto como el que cada uno tiene sobre la luz que baña sus pupilas, ó sobre el aire que respira con sus pulmones.

Desde el principio fué establecido con indelebles caracteres en las eternas páginas del Derecho Natural, de donde pasó á los Códigos dictados por la sabiduría de los hombres. Dilatada serie de siglos han transcurrido, en efecto, desde que se honró el legislador romano tributándole homenaje en sus inmortales *Pandectas*, y de ellas fué trasladado á nuestras modernas leyes.

Acerca de la servidumbre *altius non tollendi* no se encuentra en los autos ninguna prueba. Falta hasta el más mínimo dato relativamente á la posesión, y aún el simple hecho de que el actor entablase, como lo ejecutó, la acción petitoria, es presunción fundada, como enseña la ciencia, de que carecía de la posesoria. En cuanto al dominio tampoco fué justificado de manera alguna; pues el laudo del Señor Arbitro es del todo contraproducente para el efecto, en razón de que no sólo no fija límites á la cortina que ha sido objeto de este litigio, sino que permite al dueño de Tejeda, respetando sus derechos naturales y positivos, levantar cuantos bordos quiera.

A la servidumbre de gozar del remanente se ha substituido la de *altius non tollendi*; á la acción posesoria la de dominio; al interdicto el juicio ordinario de propiedad. Defectos de esencia, defectos de forma, que desde el principio estamparon á la demanda el sello de la temeridad, y que han venido conspirando fatalmente para traer este proceso al adverso desenlace á que ha llegado por fin.

Esto bastaría para obligar al actor al pago de las costas causadas en este juicio; pero concurre, además, la circunstancia de que esta condenación es muy conforme con la naturaleza de los interdictos; pues el derecho romano, de donde adquirieron origen, imponía especial multa al que denunciaba una obra nueva, y no rendía pruebas que justificaran la facultad que hubiese tenido para oponerse á su ejecución.

La ley natural, la positiva y la del contrato, que es el laudo, inspiradas por unos mismos principios, y animadas por idénticas aspiraciones, imponen, pues, á la Sala el deber de dictar las resoluciones que se expresan á continuación:

Primera: Conforme á los artículos 1063, 1064, 1065, 1141 y 1146 del Código Civil del Estado se desecha la denuncia de obra nueva presentada por el C. Dr. José María Siurob en doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, contra el C. Marcial Prado.

Segunda: En consecuencia, no es de ratificarse la suspensión de los trabajos que el mismo C. Prado emprendió para levantar la cortina del bordo de Tejeda, cuya suspensión fué decretada por el Juez de 1.^a Instancia.

Tercero: Con fundamento de los arts. 211 y 212 del Código de Procedimientos Civiles se condena al pago de las costas de este juicio al mencionado Dr. Siurob.

Cuarta: No es de tomarse en consideración lo que el actor expuso con respecto al timbre que aparece adherido á la foja en que se extendió el avalúo de Tejeda practicado por el C. Nemesio Escoto, por estar dicho documento ajustado á las prescripciones de la Ley del Timbre de veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Ministro de la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia por ante el suscrito Secretario.—Doy fé.—*Alfonso María Septién.*—Rúbrica.—*B. Concha.*—Rúbrica.

Querétaro, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el escrito presentado por el C. Dr. José María Siurob el día seis del mes actual y el en que, contestando á él exhibió el C. Jesús Prado, y resultando primero: que el C. Dr. Siurob en su mencionado escrito manifiesta que en la parte expositiva, ó sean los *considerandos* del fallo últimamente pronunciado por la Sala en este juicio, se dice que la misma entra de lleno en la cuestión de dominio, y de hecho se ocupa en apreciar la propiedad de las aguas pluviales, entre las que reputa las del río del Pueblito, y en la parte resolutive simplemente declara que se desecha la demanda de obra nueva, y que no se ratifica la suspensión de los trabajos. Que como tal demanda sólo produce la consecuencia de suspender las labores, y está prohibido decidir acerca de la propiedad, evidente es que hay notoria contradicción entre los *considerandos* y la resolución, ó cuando menos existe obscuridad ó ambigüedad en sus conceptos; puesto que en el sentido jurídico la frase *demanda de obra nueva* trae consigo la idea de interdicto, es decir, de juicio interino, ageno por completo al juicio petitorio.

Resultando segundo: que, corrido traslado de este escrito al C. Prado, contestó: que la sentencia de que se trata es bastante clara, y que la súplica no procede por tratarse de un interdicto, y

Considerando: El sentido del fallo pronunciado en este juicio

el cuatro del mes en curso es claro como la luz meridiana. El C. Lic. Arteaga en el escrito que presentó denunciando la obra nueva, la acción que dedujo fué la de dominio, como se comprueba leyendo dicha pieza. En efecto, en ella ni una sola palabra se habla de la posesión, ni en toda la primera instancia, ni en casi todo el juicio, excepto en la sentencia del inferior, y en los informes á la vista; y sí, por el contrario, en el citado escrito se leen conceptos tan concluyentes como éstos: *En consecuencia, el Dr. Siurob, como PROPIETARIO de Vanegas, tiene derecho á disfrutar del agua de la toma del río del Pueblito, en los términos marcados por el laudo arbitral, y todo ataque que lastime ese DERECHO puede ser reclamado por mi cliente.*
EL DR. SIUROB, dice el Lic. Arteaga, COMO PROPIETARIO DE VANEGAS, TIENE DERECHO A DISFRUTAR DEL AGUA; COMO PROPIETARIO, no como *possedor*, es decir, que la acción que por medio de estas palabras se dedujo fué la de dominio, no la posesoria, en lo cual no cabe la menor duda.

Siendo esto así, es evidente que la sentencia adversa de que ha sido objeto la denuncia, trató de la propiedad de la servidumbre *altius non tollendi*, que el actor ha creído tener contra el demandado, y no de la posesión de la misma, en la cual, ni el Juez, ni ninguna de las partes se ocuparon en la casi totalidad del juicio.

Esto es tan manifiesto, que si la Sala no hubiese resuelto acerca del dominio, su fallo habría carecido absolutamente de materia sobre que recaer.

Lo expuesto bastaría para dar á conocer con toda claridad el sentido del fallo de que se trata; pero á esto se agregan las terminantísimas declaraciones hechas en el mismo por la Sala, de las cuales algunas conviene reproducir aquí. A fojas 158 fte: se dicen estos conceptos: *En su libelo de demanda habla [el C. Lic. Arteaga] del derecho que el Dr. Siurob tiene para impedir á su contrario que aumente la corona del bordo, esto es, despreciando por completo las cuestiones relativas á la facultad de poseer la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI, y áun al hecho de la posesión de la misma, ó posesión momentánea, abordó francamente la cuestión de propiedad, sometiéndola al debate en toda su plenitud.*

Al cerrarse éste, ha presentado nueva tesis para la discusión, afirmando que en los interdictos no se debe tratar del DERECHO que el quejoso tenga para impedir la obra nueva; mas esta metamorfosis de la demanda está formalmente proscrita por nuestras leyes, y en consecuencia, carece de todo efecto jurídico. Sin embargo, el actor, este último (el derecho de propiedad) fué el que ejercitó en la demanda, aunque ahora se opondrá que se trate aún del relativo á la posesión momentánea, fluctuando así del uno al otro de los extremos de la cuestión. Teniendo esto presente la Sala pasa resueltamente á tratar la cuestión de dominio que se le propone. Si lo contrario ejecutara, su fallo no tendría siquiera materia sobre que recaer, puesto que la cuestión posesoria ha sido completamente suprimida; y además, con tan inepta abstención, causaría graves perjuicios á los litigantes, quienes quedarían todavía armados el uno contra el otro, para continuar la larga y desastrosa lucha que han sostenido con gran quebranto de sus intereses. . . . Acerca de la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI no se encuentra en los autos ninguna prueba. Falta hasta el más mínimo dato relativamente á la posesión, y aún el simple hecho de que el actor entablase, como lo ejecutó, la acción petitoria, es presunción fundada, como enseña la ciencia, de que carecía de la posesoria. En cuanto al dominio, tampoco fué justificado de manera alguna; pues el laudo del Señor Arbitro es del todo contraproducente para el efecto, en razón de que no sólo no fija límites á la cortina que ha sido objeto de este litigio, sino que permite al dueño de Tejeda, respetando sus derechos naturales y positivos, levantar cuantos bordos quiera. La ley natural, la positiva y la del contrato, que es el laudo, inspiradas por unos mismos principios y animadas por idénticas aspiraciones, imponen, pues, á la Sala el deber de dictar las resoluciones que á continuación se expresan:—Primera: Conforme á los artículos 1063, 1064, 1065, 1141 y 1146 del Código Civil del Estado se desecha la denuncia de obra nueva presentada por el C. Dr. José María Siurob en doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, contra el C. Marcial Prado.—Segunda: En consecuencia, no es de ratificarse la suspensión de los trabajos que el mismo C. Prado emprendió para levantar la cortina del bordo de Tejeda, cuya suspensión fué decretada por el Juez de 1.ª Instancia.

En presencia de tan claros conceptos como los hasta aquí copiados, cualquiera comprende, sin el menor esfuerzo, que el sentido natural y genuino del fallo es éste: *por no haber probado el actor la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI, que afirma tener contra el demandado, se desecha la denuncia de obra nueva que presentó, y no se ratifica la suspensión de los trabajos emprendidos para llevar ésta á su conclusión.*

Es tan indiscutible que tal es el espíritu de la sentencia, que negarlo es sostener que los resplandores del día son las profundas tinieblas de la media noche.

Objeta el actor que la Sala no debió abordar la cuestión de dominio, porque es impropia de los interdictos; pero altamente sorprende oír semejante argumento de boca de quien en su demanda, prescindiendo de toda disputa acerca de la posesión, franca y resueltamente provocó la de dominio en los explícitos términos que se copiaron arriba. No se entiende, pues, cómo lo que fué lícito para el actor, ofrece materia para lanzar contra el Ministro que suscribe la grave acusación de haber confundido cuestiones profundamente distintas, y de haber rebasado los límites del debate decidiendo lo que de ninguna manera estaba sujeto á su resolución.

Si la Sala trató y resolvió el punto relativo á la propiedad, fué porque así se lo exigía imperiosamente su deber; y no por concederse el gusto de hacer una disertación científica, ó con el fin de asestar golpe de muerte á la causa sostenida por el actor. El Digesto en la ley de *qua re, de Judicis*, se expresa así: *De qua re Juxta cognoverit, de ea quoque pronuntiare cogendus est;* (*) y el art. 847 del Código de Procedimientos Civiles, lo hace en estos concluyentes términos: *No podrán bajo ningún pretexto los Jueces ni los Tribunales, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en pleito;* y por esto dicha Sala no pudo aplazar, dilatar, ni negar la resolución de la cuestión de dominio que fué discutida en el presente juicio. Si lo hubiera hecho, el actor habría sido el primero en alzar su voz contra semejante procedimiento, y entonces sí el Ministro que suscribe nada habría podido contestar para desvanecer los cargos que le formulara. Se hizo mal en traer al interdicto la acción petitoria; pero habiéndolo

(*) El Juez está obligado á sentenciar el negocio de que conociere.

dose ejecutado así, la Sala obró perfectamente procediendo como lo llevó á cabo; de donde resulta que lo que fué injurídico por parte del demandante, fué muy legal respecto del que suscribe.

Por esto tampoco es contradictorio el fallo consigo mismo, como asegura el actor. Funda su aserto en que aquel, en su parte expositiva, habla de la propiedad, y en la resolutive hace declaraciones propias de los interdictos. Para la mejor inteligencia de la objeción, va la Sala á explicarla con más claros conceptos de los que se sirve el argüente. Dice éste, pues, que la sentencia en los *considerandos* trata del dominio de la servidumbre *altius non tollendi*, y en la parte final desecha la denuncia de obra nueva, y resuelve que ésta no es de suspenderse; siendo así que, para ser consecuente dicho fallo debería haber adoptado la resolución propia del juicio ordinario, esto es, la de que no es de procederse á la demolición de la mencionada obra, declaración que es la definitiva, siendo la suspensión de los trabajos meramente interinaria, y por tanto, muy irregular en los juicios de la naturaleza del que se acaba de hacer mención.

Explicado así el argumento, la contestación es plenamente satisfactoria. Descansa sobre la misma base que la que se dió al anterior, esto es, la de que la sentencia debe ser conforme con la demanda. El actor dijo en su escrito de denuncia: *en virtud de que soy dueño de la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI contra el C. Marcial Prado, pido que se mande á éste que suspenda el levantamiento de la cortina del bordo de Tejeda, que está poniendo en ejecución.* Y la sentencia se expresó de esta manera: *en virtud de que el demandante no ha probado ser dueño de la servidumbre ALTIUS NON TOLLENDI contra el C. Marcial Prado, no procede la orden para que éste suspenda el levantamiento de la cortina del bordo de Tejeda, que está poniendo en ejecución.* Esto demuestra la perfecta armonía que existe entre la petición del demandante, y la resolución de que fué objeto por parte del que suscribe.

Si el C. Lic. Arteaga se redujo á solicitar la suspensión de los trabajos, la Sala habría procedido muy torpemente omitiendo resolver acerca de ella, y haciéndolo respecto de la demolición.

Cierto es que, puesto que el interdicto se convirtió desde el principio en juicio petitorio, ella fué lo que el actor debió pedir,

y no limitarse á impetrar la suspensión, con lo cual se expuso á que, aunque hubiese obtenido el triunfo, éste se hubiera reducido á que la cortina quedase perpetuamente á la altura que la nueva obra le dió, con lo que ningún resultado satisfactorio habría alcanzado; cierto es esto, pero no estaba en las facultades de la Sala suplir los defectos que se notasen en la demanda. La sentencia, conforme á derecho, debe ser fiel espejo en que se refleje la demanda con todos sus detalles; culpa exclusiva de ésta será, pues, que aquella reproduzca las imperfecciones de que adolezca.

Sin embargo, nadie puede negar que de implícita, y muy eficaz manera, en la declaración de que no debe ratificarse la suspensión de los trabajos está comprendida la de que no es de destruirse la obra; pues si ha quedado resuelto que ésta puede continuar hasta ser concluída, con mayor razón lo está que no debe procederse á su demolición.

Verdad es que cuando las cosas marchan por el sendero normal una declaración no contiene á la otra; es decir, cuando por medio del interdicto de obra nueva se ventila la acción posesoria, la resolución negativa de la suspensión no entraña la negativa de la demolición; porque aquella sirve para poner término al debate interinario acerca de la posesión, y ésta al de dominio, y se dictan en diferentes juicios; pues la una corresponde al interdicto, y la otra al litigio ordinario de propiedad; circunstancias que faltan en nuestro caso; en el cual se ha suprimido el juicio posesorio llegando de una vez al petitorio, que es en el que se pronuncian las declaraciones definitivas.

Carleval, en la *Disputa 5^a, lib. 1^o, tit. 3^o*, dice: *La segunda opinión, más verdadera, y la que debemos abrazar, afirma que tanto por la SENTENCIA como por los instrumentos puede despacharse la ejecución NO SOLO POR LAS COSAS EXPRESAS, SINO TAMBIEN POR LAS TACITAS VIRTUALMENTE CONTENIDAS Y RESULTANTES DE LA SENTENCIA Ó DE LOS INSTRUMENTOS La razón es, porque es lo mismo que algo sea expreso y explícito, ó que esté tácita y virtualmente contenido, implícito y subentendida en lo expreso; PUES ESTO SE ESTIMA TAMBIEN POR EXPRESO Y EXPLICITO Es ciertísimo que la sentencia es de extricto derecho, y cesa su efecto donde cesan sus palabras;*

pero, no obstante, las palabras de la sentencia comprenden é incluyen EL SENTIDO EXPLICITO, QUE ES NECESARIA CONSECUENCIA DE LO EXPRESO, Y EN CUANTO A ESTO LA SENTENCIA TIENE TAMBIEN SU EFECTO, AUNQUE SEA EXTRICTA, COMO LO NOTARON LOS DOCTORES QUE CITAMOS ARRIBA.....

Es decir, que lo expreso y explícito en la sentencia de esta Sala, que fué la no suspensión de los trabajos emprendidos para levantar la cortina del bordo de Tejeda, es igual á lo tácito y virtualmente contenido en esta no suspensión, que es la no demolición de la obra; porque ésta es respecto de aquella ineludible y clarísima consecuencia.

En la nota segunda de la pág. 101 del tomo 5^o del *Febrero Mexicano*, se lee el párrafo que sigue: *Pero ocurre esta cuestión: ¿Si el Juez al fundar su sentencia decide en la parte expositiva algún hecho anexo con el asunto, cuya decisión no está incluida en la sentencia, se deberá aquel tener por sentenciado? Creemos deber decir con el Sr. Salgado, De REGIA PROTECTIONE, part. 4.^a, cap. 9, núm. 36. Cuando las palabras enunciativas sean usadas en la declarativa por medio de causa de presente, y el enunciado fué plenamente conocido, como si el Juez pronuncia que el despojado debe ser restituído porque el fallo en virtud del cual fué despojado es nulo, si se conoció plenamente de la nulidad, se dice que la sentencia fué dada sobre nulidad.*

Aplicando ahora este texto á nuestro caso se ve que lo comprende perfectamente; porque las palabras enunciativas del fallo se usaron *por modo de causa de presente*, esto es, *enunciaron, ó expresaron*, que el C. Dr. Siurob en la actualidad no es dueño de la servidumbre *altius non tollendi* que reclama, y de este *enunciado, ó de esta propiedad, se conoció plenamente en el juicio*, y por tanto, la sentencia se dice dictada *respecto de la propiedad*; por lo cual necesariamente en la no suspensión se contiene la negativa de la demolición.

Esto disipa por completo las sombras que la parte actora ha proyectado sobre la sentencia; pero otro razonamiento viene á prestar eficacísimo contingente para el efecto.

En la resolución primera del fallo se cita como apoyo, entre otros artículos, el 1141 del Código Civil, que está concebido así: *Al que pretende tener DERECHO á una servidumbre le toca probar,*

aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza. En esta disposición la palabra *derecho* significa *dominio*; puesto que abajo se habla de la *posesión*; en consecuencia, lo que la Sala resolvió fué esto: *El actor no es dueño de la servidumbre que demanda; porque aunque pretende tener el dominio de ella, no lo ha justificado.* Siendo esto así, como es evidente, al declarar esto, igualmente declaró que no es de procederse á la demolición.

Queda, pues, á la clarísima luz de la evidencia que el fallo no es contradictorio consigo mismo; pues si en su parte expositiva se estudia concienzuda y extensamente la cuestión del dominio de la servidumbre *altius non tollendi*, en su parte resolutive se dictaron las declaraciones que corresponden al juicio de propiedad.

Esto es tan inconcuso que aún el actor no abriga verdaderas dudas acerca del sentido del fallo; lo que ha hecho en realidad es argüir á la Sala de torpeza en la redacción del mismo. Le ha objetado que habiendo calificado la cuestión debatida como de dominio, adoptó resoluciones propias de los interdictos. Tal es la verdadera substancia de lo expuesto en el último escrito que presentó; pero ya queda perfectamente demostrada la injusticia de esta acusación.

En cuanto á la súplica que ha interpuesto, debe decirse y resolverse que no procede, por las siguientes graves consideraciones.

Desde luego, no porque el litigio al que puso fin la sentencia de la Sala fuera ordinario el recurso sería legal; pues existen muchísimos juicios de esta naturaleza que no lo admiten de manera alguna.

Además, si la Sala ha dicho que el litigio es ordinario, y si lo sostiene aún, ha sido y es, refiriéndose únicamente á su forma interna.

En efecto, el debate sostenido por las partes, habiendo girado sobre el dominio de la servidumbre *altius non tollendi*, en su esencia no ha sido otra cosa que verdadero juicio ordinario; pero por lo que respecta á la forma externa, ha revestido la naturaleza del interdicto de obra nueva, de manera tan palpable que es absolutamente imposible desconocerlo y negarlo. Allí están las pro-

mociones de las partes, los decretos judiciales, los términos, los trámites todos proclamando en altas voces esta innegable verdad.

No podía la Sala, pues, haberse declarado contra ella tan desatinadamente que aventurase la insostenible afirmación de que lo que se ha celebrado es un juicio plenario, y no el interdicto de obra nueva con todos sus caracteres. Repite que lo que claramente significó fué, que en la esencia aquel y no éste fué el que se substanció, y cualquiera comprenderá que esta fué su intención; puesto que es inadmisibile que confundiese cosas enteramente distintas.

Ahora bien, sentado, como queda, que la discusión se encerró dentro de los estrechos límites de un interdicto, la súplica no procede; porque la resiste enérgicamente el Código de Procedimientos.

En lo interno existe un juicio ordinario; pero en lo externo un interdicto, y como el recurso que se ha ejercitado pertenece á este orden, las reglas que en él imperan son las que han de servir de norma á la resolución que debe dictarse acerca del particular.

La Sala tiene datos para prever que se le va á objetar que en caso igual admitió la súplica; pero se adelanta á contestar diciendo, que si en ese caso se hubiese equivocado, en lo cual no conviene, ahora no debería incidir en el mismo error; y que, sobre todo, es inexacto que dicho caso fuese igual al presente, como lo demostrará si se le ofrece la oportunidad de hacerlo.

La Sala, en la parte expositiva de su fallo, dijo que el C. Dr. Siurob no probó el dominio de la servidumbre que reclama á Tejada, y en la parte final declaró que no es dueño de ella, que no se suspenden los trabajos emprendidos por Prado, y que menos debe procederse á la demolición de la obra denunciada, y todo esto lo hizo en el interdicto que se substanció, y no en algún juicio de otra naturaleza. Si el actor duda del sentido de ese fallo, ó lo encuentra obscuro, es que duda del sentido de su demanda, ó la encuentra igualmente obscura; puesto que aquel no hizo más que ponerse con ésta en la más perfecta armonía.

Por todo lo hasta aquí expuesto la Sala pasa á dictar las siguientes resoluciones:

Primera: conforme al art. 871 del Código de Procedimientos

Civiles no ha lugar la aclaración de la sentencia pronunciada el día cuatro del mes en curso.

Segunda: conforme al art. 1162 del mismo Código no se admite la súplica interpuesta.

Tercera: con apoyo del art. 875 del repetido Cuerpo de derecho se condena al C. Dr. Siurob al pago de las costas causadas por este recurso, y á una multa de veinticinco pesos, que enterará en la Administración General de Rentas del Estado, á cuya oficina se dará el correspondiente aviso. Notifíquese.

Así lo decretó, mandó y firmó el C. Ministro de la 1.^a Sala del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí.—Doy fé.—*Sep-tién.—B. Concha.—Rúbricas.*

Con los documentos que dejo publicados queda comprobado el pleno derecho que me ha asistido para procurar el mejoramiento de mi propiedad sin perjuicio de la agena.

Por ellos se habrá visto:

1.^o—Que el laudo arbitral del Sr. Lic. D. Manuel de Soria y Beña, fechado en 10 DE OCTUBRE DE 1872, dice textualmente: "*D. El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con la agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden llenar LOS del rancho de Tejada y los de las haciendas de la Comunidad, Vanegas y la Capilla.*" Por tal declaración legal, he estado en aptitud de recoger el agua de la toma de dicho río, no en uno, sino en más bordos que pudiera construir, porque no hay limitación en el claro texto del inciso que acabo de asentar.

2.^o—Que de los dictámenes de los Ingenieros D. Enrique Rodríguez, D. José Guerra, D. Pedro Moreno y D. Edmundo de la Isla se desprende, á pesar de las diferencias indispensables en esta clase de reconocimientos periciales, que, ni aumentada la cortina del bordo, habría resultado perjuicio de tercero, y, por lo mismo, nada resentiría la hacienda de Vanegas en el beneficio del agua que le toca recibir conforme al laudo citado.

3.^o—Que en el avalúo que presenté, suscrito por el ingeniero D. Nemesio Escoto en 25 de Febrero de 1878, queda enteramente dilucidada la cuestión; puesto que en dicho documento se dan al bordo expresado las dimensiones siguientes: 938 metros de largo, 12 de pie, 3 y medio de andén y 4 DE ALTURA; y, como se ve, la altura de la cortina medida por el Sr. Escoto, cuando al

bordo no se le había puesto mano para *repararlo*, es mayor que la tomada por los peritos que la reconocieron con motivo de la litis que me promovió el Sr. Dr. Siurob; y nótese que yo adquirí ese rancho pocos días después de dicho avalúo por escritura de 18 de Marzo de 1878.

Por lo expuesto en las piezas jurídicas que he publicado y en el pequeño resúmen que acabo de hacer, queda comprobado que no soy detentador de los bienes ajenos, y que, á pesar del prestigio de mi acusador, la justicia, revestida de la augusta imparcialidad que supo imprimirle la recta conciencia y la ilustración del Sr. Magistrado Don. Alfonso Septián, falló en favor del que fué llevado ante los jueces y llegó á presencia de ellos sin más escudo que su derecho y su honradez.

El público podrá ver que la cuestión que sin justicia me promovió el Sr. Siurob debe quedar enteramente terminada hasta aquí. No se necesita más que el simple criterio para comprenderlo; y sería una incalificable temeridad de mi contrario insistir en interponer recursos y dilaciones que jamás podrán satisfacer su conciencia de hombre de honor y de saber.

Sirva el presente opúsculo como una satisfacción que doy á la sociedad en que vivo y una prueba de la rectitud y la dignidad con que siempre procedo en mis negocios.

Como apoderado del Señor mi padre,

Jesús Prado.